

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
4905/2011**

**ACTOR: HÉCTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR.**

**SECRETARIA: BERENICE
GARCÍA HUANTE**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil once.

VISTOS, los autos del expediente indicado en el rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Héctor Montoya Fernández, a fin de impugnar el acuerdo CG54/2011 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticuatro de febrero del dos mil once, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-23/2011, y

R E S U L T A N D O

I. Solicitud de registro. El dieciséis de diciembre de dos mil diez, Héctor Montoya Fernández presentó escrito ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para solicitar su registro como “candidato independiente” a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el período dos mil doce-dos mil dieciocho.

II. Respuesta a la solicitud. El dieciocho de enero de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado Instituto dio respuesta al referido ciudadano. En el oficio respectivo, dicho servidor público le comunicó al ciudadano que no era posible atender su petición de registro.

III. Primer juicio ciudadano. El actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante esta Sala Superior, en contra de esa respuesta. Dicho juicio fue resuelto el nueve de febrero del presente año, en el expediente SUP-JDC-23/2011. En la ejecutoria respectiva se revocó la resolución contenida en el respectivo oficio y ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emitiera resolución respecto de dicho escrito del ciudadano.

IV. Respuesta del Consejo General del Instituto Federal Electoral. En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior,

SUP-JDC-4905/2011

el veinticuatro de febrero de dos mil once, el referido Consejo General mediante el acuerdo CG54/2011 dio respuesta a la mencionada solicitud, en el sentido de declararla improcedente.

V. Segundo juicio ciudadano. El primero de marzo, Héctor Montoya Fernández presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Presidencia del Consejo General de dicho Instituto, en contra del acuerdo precisado en el resultando inmediato anterior. Dicho medio de impugnación quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-574/2011.

VI. Tercer juicio ciudadano. El veintidós de junio de dos mil once, Héctor Montoya Fernández presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Presidencia del Consejo General de dicho Instituto, en contra del acuerdo precisado en el resultando IV.

VII. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por oficio TEPJF-SGA-6375/11, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, dio cumplimiento al acuerdo de referencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual el actor aduce presuntas violaciones a su derecho de ser votado por actos de la autoridad administrativa electoral federal.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el actor agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, tal como se explica a continuación:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a)** Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso,
- b)** Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción,

SUP-JDC-4905/2011

- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal,
- d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento,
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes,
- f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y
- g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es promovido por Héctor

SUP-JDC-4905/2011

Montoya Fernández, a fin de impugnar el acuerdo CG54/2011 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el veinticuatro de febrero del dos mil once, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-23/2011.

Sin embargo, con anterioridad a la presentación de esta demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el primero de marzo próximo pasado, Héctor Montoya Fernández presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Presidencia del Consejo General de dicho Instituto, en contra del acuerdo CG54/2011 antes precisado; medio de impugnación que quedó registrado bajo el número de expediente SUP-JDC-574/2011.

Bajo ese contexto, al existir dos demandas presentadas por el actor en contra del mismo acuerdo, no procede dar trámite al escrito de demanda del juicio en que se actúa, pues se actualiza la extinción del derecho de impugnar, pues se estaría instando por segunda ocasión un medio de impugnación, en contra del mismo acto y autoridad.

Además, se tiene en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida con antelación, o desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que no se actualizan las hipótesis de

SUP-JDC-4905/2011

procedencia de la ampliación de la demanda previstas en las tesis de jurisprudencia de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR¹ y AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR².**

No es obstáculo a lo anterior, que en su escrito de demanda el actor refiera lo siguiente:

HECHOS:

1. Como lo acredito con el documento que acompaño; expedido por la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y recibido en mi correo electrónico hector211033mail.com, la MISIÓN PERMANENTE DE MÉXICO, en Washington USA, invoca en cumplimiento de lo ordenado en la referencia: HÉCTOR MONTOYA FERNANDEZ, P-573-05. México; la resolución anterior como medida de defensa para que se declare la inadmisibilidad y el archivo de la presente petición por ser infundada e improcedente.

Asimismo, que acompañe copia simple del oficio OEA-00911, de veintiséis de abril de dos mil once, suscrito por el Embajador Representante Permanente de la Misión Permanente de México, dirigido al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por medio del cual remite la respuesta del Estado mexicano, relacionada con la

¹ Jurisprudencia 18/2008, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 124 y 125.

² Jurisprudencia 13/2009, consultable en la *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, volumen 1, páginas 125 a 127.

SUP-JDC-4905/2011

petición P573-05, Héctor Montoya Fernandez, así como un escrito de seis fojas en copia simple, en el cual el Estado mexicano solicita a la citada Comisión tenga por presentadas sus observaciones en relación a la petición referida y declare la inadmisibilidad y el archivo de la misma por ser manifiestamente infundada e improcedente.

Lo anterior, en virtud de que lo narrado por el actor y los documentos que acompaña se refieren a el estado procesal que guarda una petición hecha por el actor a una instancia internacional, sin que ello sea óbice para considerar que en el presente caso se está ampliando la demanda del juicio primigenio, o bien, que se trata de un hecho superveniente que incida en la *litis* planteada en el juicio ciudadano SUP-JDC-574/2011.

Conforme a lo razonado, es inconcuso que la demanda origen del presente juicio, no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que como se dijo, el actor ya agotó su derecho de acción.

En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación del actor, ya no es factible, jurídicamente, admitir la demanda del juicio al rubro indicado, por ser notoriamente improcedente, ante lo cual, lo conducente es desechar de plano la demanda origen del juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Héctor Montoya Fernández, en contra del acuerdo CG54/2011 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticuatro de febrero del dos mil once.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, párrafo 1, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro

SUP-JDC-4905/2011

Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR
SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN